

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO 2021-00588-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por JORDAN ALONSO PÉREZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio en contra de JOHN JAIRO SARMIENTO GARCÍA, con el fin conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en la letra de cambio aportada junto al libelo introductorio.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y **La firma de quién lo crea.**

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.

Respecto de los títulos valores que se ejecutan, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la



rúbrica de JOHN JAIRO SARMIENTO GARCÍA como aceptante, sin que se aprecie la del creador del cartular, en consecuencia al presentar las letras de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento de pago rogado, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO de las 2 letras de cambio deprecadas por valor de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.774.000) cada una en contra de JOHN JAIRO SARMIENTO GARCÍA de acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Archivar la copia de la demanda, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **150** QUE SE FIJÓ EL DIA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA